



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-203/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCERA INTERESADA:** AMALIA  
PULIDO GÓMEZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA Y CLAUDIA  
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

**COLABORARON:** FRANCISO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,  
ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y  
NICOLÁS OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro citado, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la designación de diversas presidencias de organismos públicos locales electorales, en el sentido de **confirmar** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

## **SUP-RAP-203/2022**

MORENA impugna el acuerdo INE/CG390/2022, de treinta de junio de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que se vulneraron los principios de objetividad e imparcialidad en la designación de las presidencias de los organismos públicos locales electorales del Estado de México y Tabasco. En consecuencia, la controversia se centrará en analizar si el acto que se combate fue emitido conforme a derecho o no.

### **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria INE/CG84/2022.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó las convocatorias para la selección y designación de las personas que ocuparían las presidencias de los organismos públicos locales electorales de diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de México y Tabasco.
2. **B. Propuesta de designación.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emitió dictámenes sometiendo a consideración del mencionado Consejo General, la designación de Amalia Pulido Gómez y Elizabeth Nava Gutiérrez, respectivamente.
3. **C. Acuerdo INE/CG390/2022 (acto impugnado).** El treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto



Nacional Electoral emitió acuerdo mediante el cual aprobó, entre otras, las propuestas de designación referidas con antelación.

4. **D. Recurso de apelación.** El seis de julio de dos mil veintidós, MORENA presentó demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el resultando que antecede.
5. **E. Recepción y turno.** El trece de julio siguiente, tal medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, motivo por el cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-203/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente, admitir la demanda y cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de resolución.

### **III. COMPETENCIA**

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Esto es así, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se controvierte el acuerdo relativo a la designación de las ciudadanas encargadas de las presidencias de los organismos públicos locales electorales del Estado de México y de Tabasco.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

9. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

#### **V. TERCERA INTERESADA**

10. Se tiene como tercera interesada a Amalia Pulido Gómez, quien comparece por propio derecho, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.
11. **A. Forma.** En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece por propio derecho y su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del promovente del recurso de apelación, así como el domicilio para recibir notificaciones.



12. **B. Oportunidad.** El escrito de tercera interesada se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. Lo anterior, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación del presente recurso, se advierte que el plazo referido empezó a transcurrir a las doce horas del siete de julio de dos mil veintidós, por lo que el término fue a la misma hora del diez siguiente.
14. Por tanto, si el escrito fue presentado a las once horas con cuarenta minutos del diez de julio del año en curso, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.
15. **C. Interés.** Se reconoce el interés de la compareciente, ya que lo hace en su calidad de tercera interesada y expone manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acuerdo reclamado, de forma tal que su pretensión es incompatible con la del recurrente.

## **VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

16. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:
17. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella:

## SUP-RAP-203/2022

1) se precisa la denominación del partido apelante; 2) se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; 3) se identifica el acuerdo impugnado; 4) se menciona a la autoridad responsable; 5) se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; 6) se expresan conceptos de agravio; 7) se ofrecen pruebas y 8) se asienta nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de la persona por cuyo conducto promueve el instituto político.

18. **B. Oportunidad.** El recurso se promovió en tiempo, porque el acuerdo que se impugna se emitió el treinta de junio de dos mil veintidós y el recurrente presentó la demanda el inmediato seis de julio. De ahí que el juicio lo haya promovido dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. En efecto, el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de julio del año en curso, sin contar los días sábado dos y domingo tres de ese mes y año, al no encontrarse relacionado el asunto con un proceso electoral, lo que evidencia que la presentación de la demanda fue dentro del plazo legal.
20. **C. Legitimación y personería.** Los referidos requisitos se encuentran satisfechos, porque el medio de impugnación lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que tiene debidamente acreditada ante la autoridad responsable, según lo reconoce en su informe circunstanciado.



21. **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de interés difuso para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que, por sus efectos o naturaleza, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral.
22. En esencia, MORENA considera que las personas que fueron designadas para ocupar las presidencias de los organismos públicos locales electorales de los estados de México y Tabasco no cumplieron con el requisito relativo a garantizar los principios de objetividad e imparcialidad.
23. **E. Definitividad.** Se tiene por acreditado este requisito, en virtud de que se impugna una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
24. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se procede analizar el fondo de la litis.

## VII. ESTUDIO

### A. Pretensión y litis

25. En el caso, **la pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la designación de las presidencias de los organismos públicos locales electorales de los estados de México y Tabasco.

## SUP-RAP-203/2022

26. La **litis** consiste en determinar si asiste razón al partido recurrente en sus conceptos de agravio, relativos a que no se analizaron debidamente diversos aspectos que vulneran los principios de objetividad e imparcialidad.
27. Su **causa de pedir** radica en la existencia del supuesto conflicto de interés, la falta de experiencia en la materia electoral, así como de exhaustividad para investigar la idoneidad de las personas designadas, específicamente, por cuanto a Amalia Pulido Gómez, derivado de la postura —publicaciones propias— que ha manifestado en redes sociales contra el presidente de la República, la Cuarta Transformación y MORENA y respecto a Elizabeth Nava Gutiérrez, en razón de diversas publicaciones —no propias—, así como de una posible vinculación con un partido político nacional.

### **B. Acto impugnado**

28. Mediante acuerdo aprobado el treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación, entre otras, de Amalia Pulido Gómez y Elizabeth Nava Gutiérrez, como consejeras presidentas de los Organismo Público Locales Electorales de los estados de México y Tabasco, respectivamente.
29. Al efecto, la autoridad responsable precisó que una vez realizada la valoración de la idoneidad de las personas aspirantes en forma individual, la cual se fundamentó en el dictamen correspondiente, consideraba que las propuestas para ser designadas como consejeras presidentas contaban con el perfil necesario para integrar los órganos superiores de dirección de los organismos





públicos locales de esas entidades federativas. Además, que se permitía garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.

30. En ese sentido, puso de manifiesto que la representación del partido MORENA ante el Consejo General *envió información respecto de diversas personas aspirantes que, en su caso, serán valoradas en el dictamen que forma parte integral del presente Acuerdo.*
31. Al respecto, en los respectivos dictámenes, emitidos el veintisiete de junio, por los que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de respectiva consejera presidenta de los institutos electorales de Tabasco y Estado de México, se analizan los planteamientos hechos por la representación del partido MORENA, considerando los elementos probatorios aportados y los alcances de las presunciones con las cuales se pretende justificar la existencia de un impedimento para la designación de las consejerías impugnadas.

### **C. Consideraciones de la Sala Superior sobre la supuesta falta de experiencia en materia electoral**

32. MORENA expone como concepto de agravio que, tanto Amalia Pulido Gómez y Elizabeth Nava Gutiérrez —designadas a las presidencias de los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de México y Tabasco, respectivamente— carecen de experiencia en la materia electoral, ya que, en su concepto, su formación no es suficiente para acreditar el 2.5% —dos punto cinco por ciento— que se requiere en ese rubro.

## SUP-RAP-203/2022

33. Tal argumento se considera **inoperante**, dado que MORENA se limita a exponer un argumento genérico y subjetivo, que no sustenta en elementos de prueba, ni expone razones objetivas ni precisas de por qué las personas designadas no cumplen tal requisito; por el contrario, se limita a hacer una aseveración general que no controvierte las razones que la responsable tomó en consideración para concluir que ambas ciudadanas cumplieron ese requisito.
34. Aunado a lo anterior se advierte con claridad del análisis realizado por la responsable que ambas ciudadanas cumplen con el requisito a partir de su experiencia y trayectoria profesional.
35. Así, respecto a Amalia Pulido Gómez, en el dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas del proceso de selección y designación de la consejera presidenta de Instituto electoral del Estado de México y se analiza la identidad de la persona aspirante propuesta se advierte en su formación y trayectoria académica una formación en Ciencia Política al ser licenciada por la Universidad Autónoma del Estado de México, maestra y doctora por la Universidad del Norte de Texas en esa especialidad.
36. Aunado a ello, ha coordinado diferentes diplomado en temas relacionados con el ámbito político electoral y se ha desempeñado como profesora en diferentes instituciones académicas (CIDE, COLMEX y Universidad de California-San Diego), así como integrante del Comité Editorial del Instituto Electoral del Estado de México, así como docente en la maestría en Derecho Electoral impartida por dicha institución.



37. A partir del análisis de tales elementos se concluye en el dictamen en cita que la aspirante cuenta con el nivel profesional exigido para ocupar el cargo de Consejera Presidenta, y cuenta con conocimiento en la materia electoral, como se demostró en el examen de conocimiento.
38. Al respecto, el partido impugnante se limita a señalar que objetó la falta de experiencia en materia electoral de la aspirante, “ya que nunca ha integrado un órgano electoral con un cargo de toma de decisión” a pesar de su formación y ser docente en materias relacionadas con el ámbito político-electoral y “haber participado como asesora en los COTAPREP y que en el 2019 participó como experta en seguridad electoral en la misión de la Organización de Estados Americanos (OEA) en la primera y segunda vuelta en las elecciones presidenciales de Guatemala”, experiencia que si bien reconoce el partido, considera que “no son suficientes para acreditar el 2.5% que se requiere para acreditar la experiencia en materia electoral”.
39. Como se advierte el partido no objeta a partir de elementos objetivos o razones específicas la falta de experiencia o la trayectoria y formación de la aspirante por cuanto hace a la experiencia electoral, pues hace depender su argumento de que nunca ha integrado un órgano de decisión cuando ello no es una razón suficiente ni necesaria para estimar que una persona cuenta con las capacidades y los conocimientos en la materia electoral, siendo que la trayectoria y actividad docente de la aspirante permiten inferir válidamente que cuenta con un conocimiento especializado y suficiente.
40. Por otra parte, por cuanto hace a Elizabeth Nava Gutiérrez, en el dictamen en el cual se analiza su idoneidad se precisa su

## **SUP-RAP-203/2022**

desempeño como Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco; Jefa de Unidad de lo Contencioso Electoral en el Instituto Electoral de Veracruz, en donde también se desempeñó como proyectista adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; actuaría en el Tribunal Electoral de Tabasco y auxiliar de secretario de estudio y cuenta en el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; así como profesional operativo de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y proyectista del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

41. Al respecto, el partido se limita a señalar que objeta su falta de experiencia en materia electoral ya que si bien ha integrado un órgano electoral como vocal ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE es necesario que el Instituto local “sea dirigido por alguien que conozca el instituto y sin sesgos partidistas, esto es, que pueda llevar la dinámica local, por lo que si bien se reconoce su experiencia a nuestra consideración no es suficiente para acreditar el 2.5% que se requiere para acreditar la experiencia en materia electoral”.
42. Como se advierte tales manifestaciones no cuestionan ni hacen alusión a los elementos que fueron considerados por la autoridad responsable para valorar la idoneidad de la persona cuya designación se controvierte.

### **D. Indebida acreditación de la idoneidad en el cargo, por falta de objetividad, neutralidad e imparcialidad**

#### **D.1. Síntesis de agravios**

43. MORENA expresa, en su escrito de demanda, argumentos relacionados con la falta de idoneidad de las aspirantes,



sustancialmente porque no cumplen con el principio de imparcialidad y objetividad necesarios para que quienes integren los organismos públicos electorales no estén sujetos a influencia o injerencia por parte de los partidos políticos o de los órganos públicos, a fin de proteger los principios rectores de la materia electoral, como son la independencia, imparcialidad, certeza y legalidad.

44. Para el partido recurrente es claro que la reforma político electoral de 2014 “centro como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, así como en la profesionalización, autonomía e independencia de los OPL”. En este sentido, el partido considera que la autoridad hoy responsable, está obligada en todo momento en garantizar los principios que rigen la materia electoral como los ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia P./J. 144/2005.
45. Al respecto, el partido advierte en su demanda que la Suprema Corte señaló que el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; en tanto que el de objetividad, obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo. Asimismo, señala que “los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin

## SUP-RAP-203/2022

tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

46. De manera particular, el partido considera que “la designación que se realizó para ocupar la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México se encuentra cuestionada por una serie de elementos de convicción que, se hicieron valer en tiempo y forma ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y en la sesión de Consejo General, con la finalidad de evidenciar que el perfil incumple con los requisitos previstos en la normativa electoral y, por ende, se trastocaron los principios rectores de la función electoral, toda vez que se encuentra en entredicho que Amalia Pulido Gómez no cumple con la objetividad e imparcialidad al existir un conflicto de intereses”.
47. Tales elementos de convicción los hace depender de que la aspirante tiene un vínculo matrimonial “con Bernardo Jorge Almaraz Calderón, quien es Titular del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, instancia gubernamental que recibe dinero de las multas que aplican a los partidos políticos a nivel estatal”. Además, señala que “hasta hace un par de años, él era Jefe de la Oficina de Enlace de la gubernatura con Alfredo del Mazo Maza, lo cual pone en entredicho su idoneidad para el desempeño del cargo y el apego a los principios rectores de la función electoral, el cual representa un 15% del valor de los criterios que fueron analizados para realizar la valoración curricular y entrevista”. Para acreditar sus afirmaciones el partido refirió diferentes páginas de internet sin preciar qué pretende acreditar con cada una de ellas o con su análisis conjunto ni señala una relación específica entre sus afirmaciones y las ligas aportadas.
48. Asimismo, el partido objetó la imparcialidad y neutralidad de la aspirante derivado de la postura que ha manifestado en sus



redes sociales con publicaciones “en las que se presenta una postura en contra del Presidente Andrés Manuel López Obrador, así como contra la Cuarta Transformación y el partido Morena, lo cual deja en veda que podamos contar con una persona que cumpla con su designación sin sesgos partidistas, lo cual se acredita con diversas ligas, que no fueron valoradas debidamente, mismas que se insertan y se invocan como un hecho público y notorio”.

49. El contenido de las publicaciones señaladas es el siguiente:

"El gobierno que apuesta por la transparencia y juzga la corrupción de gobiernos anteriores adopta la opacidad como política predilecta [...] Hoy no hay claridad sobre nuevos instrumentos de ayuda a las víctimas" via @pulido\_amalia cc @marcosvizcarra <https://twitter.com/farfancc/status/1414997401866100740?s=24&t=wTfmrAixEhC>  
CMLUCVd07zQ

"El próximo proceso electoral será un parteaguas en el futuro político de Andrés Manuel López Obrador. Para el presidente, el 6 de junio se definirá la continuidad y el legado de su proyecto transformador", escribe @pulido\_amalia. <https://twitter.com/letraslibres/status/1397599961697734658?s=24&t=wTfmrAixEhCCMLUcVd07zQ>

López Obrador enfrenta el dilema del político. Por un lado, su ambición política le hace anhelar un avasallante triunfo electoral que confirme su popularidad, legitime su proyecto y extienda su llamada transformación al nivel local. <https://twitter.com/pulidoamalia/status/1389351104660525059?s=24&t=wTfmrAixEhCCMLUcVd07zQ>

Morena conserva un patrón interno al estilo del PRI hegemónico, escribe @pulido\_amalia. Las candidaturas a las quince gubernaturas son personajes leales al presidente y cuentan con su aprobación, por lo tanto, no representan una amenaza para su proyecto. <https://twitter.com/letraslibres/status/1395444227883114498?s=24&t=wTfmrAixEhCCMLUcVd07zQ>

Morena es solo el instrumento que da cauce al proyecto personal de López Obrador, escribe @pulido\_amalia. La mejor manera de conservar su legado es fortalecer a personajes cercanos a él y arrebatarle el poder a sus opositores. <https://twitter.com/letraslibres/status/1392901473588105221?s=24&t=wTfmrAixEhCCMLUcVd07zQ>

En el 20 escenario, de no obtener los triunfos que espera, nos tendremos que acostumbrar a un país aún más polarizado, con un presidente encolerizado y que hará todo por desprestigiar aún más a la oposición y a todo quien que lo contradiga. El 2021 es la antesala del 2024. <https://twitter.com/pulido>

## SUP-RAP-203/2022

amalia/status/1389351114093436929?s=24&t=WTfmrAix  
EhCCMLUcVd07zQ

La estrategia de 'abrazos, no balazos' del presidente @lopezobrador\_ hace que el crimen organizado mantenga sus ataques de violencia directa, dijo @pulido\_amalia, profesora investigadora del @CIDE\_MX, en #EIFinanciero Bloomberg con @OmarCepedaCastr. <https://twitter.com/EIFinanciero>  
Tv/status/1527068263385112577?s=20&t=6mg6Nrl  
DucfnfTXJFsBXUA

50. Al respecto, el partido señala que “si bien, ciertamente los partidos políticos y el gobierno, deben de contar con un amplio margen a la crítica, también lo es que las expresiones de la aspirante conllevan una actitud recurrente de denigrar a los partidos políticos, que debió ser valorada más allá de la libertad de expresión y la buena fe a fin de realizar la designación de la persona idónea para ocupar el cargo bajo un análisis integral”.
51. Sobre esta base, se afirma que la responsable no analizó debidamente los posicionamientos realizados por la aspirante, ya que en el dictamen se limita a establecer que, “en su calidad de ciudadana, publicó análisis y opiniones que de ninguna forma rebasan los límites de la libertad de expresión”, “lo cual implicaría que esta autoridad restringiera su derecho humano a acceder a los cargos públicos, previsto en el artículo 35 de la Constitución, lo cual es a todas luces desproporcionado, pues no cuentan con base constitucional o legal que establezca que cualquier crítica expresada en pleno ejercicio de los derechos humanos podrá causar impedimento para acceder a un cargo público futuro”, con lo cual —para el partido— “es claro que la responsable no ponderó los principios de objetividad e imparcialidad a la que deben estar sujetos los integrantes de los organismos públicos electorales”.
52. Para el partido, las posiciones públicas de la aspirante pudieran “poner en duda el adecuado funcionamiento del IEEM, así como su imparcialidad en el Proceso Electoral Local 2022-2023”, por lo que se debió nombrar a otra persona, pues el Instituto Nacional Electoral





“tiene la responsabilidad de garantizar que los OPL estén debidamente integrados, por personas idóneas que no estén sujetas a un nexo partidista que pudiera trascender en la imparcialidad del ejercicio de la función electoral”. Para el partido “lo que se necesita es un perfil con otras características, con experiencia ya en el manejo institucional y, sobre todo, con una experiencia profesional más fortalecida y sin nexos con el gobierno estatal”.

53. Por otra parte, el partido considera como segundo agravio la designación de la aspirante Elizabeth Nava Gutiérrez para ocupar la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, “ya que esta se encuentra en vicios, así como en una indebida apreciación respecto al cumplimiento de los requisitos en el procedimiento de selección y designación”.
54. En particular, el partido considera nuevamente que se incumplen los principios de objetividad e imparcialidad porque la aspirante tiene un vínculo matrimonial “con León Vladimir Hernández Ostos, abogado de Miguel Ángel Yunes Linares, parte del Partido Acción Nacional, lo cual pone en entredicho su idoneidad para el desempeño del cargo y el apego a los principios rectores de la función electoral, el cual representa un 15% del valor de los criterios que fueron analizados para realizar la valoración curricular y entrevista”. Ello porque “cuenta con una relación personal que permite poner en duda, bajo un espectro claro e inobjetable, su imparcialidad; esto porque existe un claro conflicto de intereses que pueden interferir en el desempeño de su cargo”.
55. Lo anterior porque tal conflicto de interés “ocurre cuando, en el ejercicio de sus labores dentro de una institución, sobreviene una contraposición entre el interés privado y el institucional”. Esto es, “si no existe plena garantía de que su función no puede ponerse en riesgo por sus relaciones familiares, indudablemente no se objetaría su perfil; empero, este hecho es de suma relevancia para la designación y caso que nos ocupa”.

## SUP-RAP-203/2022

56. Además, el partido manifiesta que hizo del conocimiento de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejo General diversas publicaciones que a su parecer demostraban la falta de idoneidad de la aspirante para ser designada, consultables en las ligas, lo cual se invoca como un hecho público y notorio.<sup>1</sup>
57. En consecuencia, manifiesta que la aspirante “no cumple con el principio de imparcialidad, al tener nexos con miembros del PAN, lo cual podría generar una desestabilidad en el OPLE del Estado de Tabasco.” Tales cuestionamientos, señala el partido, “no están encaminados a desestimar la profesión y méritos propios de la aspirante sino en cuestionar su apego al principio de imparcialidad, en caso de ser designado, lo que no resulta discriminatorio, sino que es parte de los elementos que las y los consejeros del Consejo General del INE deben tomar en cuenta en esa etapa del procedimiento, para, en su momento, designar a la persona idónea para el cargo”.
58. Para el partido, “si bien el conocimiento en la materia y la ponderación de los elementos para determinar la idoneidad en la designación está supeditada a la decisión del Consejo General del INE, al elegir a quien tenga el perfil más apto para el cargo y no necesariamente al mejor evaluado en el examen de conocimientos o el ensayo, es que la responsable debió valorar la vinculación con un partido político nacional y su afectación a los principios rectores”. Asimismo, “si bien el orden jurídico prevé un sistema

---

<sup>1</sup> <https://ladenunciaonline.com/2021/08/02/enterate-pretende-heredar-presidencia-del-iepctabasco-a-incondicional-del-gobierno-escribe-el-periodista-mario-gomez-lorenzocordovav-ciromurayamaine-inemexico/>;  
<http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web?b=VERNOTICIA&{num=131801> (3)  
<https://urbisveracruz.com.mx/es/article/665/perfilando-anil%C3%BA-paso-a-paso>, y  
<https://eldemocrata.com/denuncian-a-gobierno-cuitlahuac-garcia-por-incumplir-fallo-de-la-scn/>



de responsabilidades de los servidores públicos, en el cual se establece la posibilidad de remoción de la Presidencia y consejerías electorales de los OPLE, cuando se acredite alguna de las causas graves a que se refiere el artículo 102 de la Ley Electoral y 34 numeral 2, del Reglamento, también lo es que las designaciones deberían de llevarse con objetividad, imparcialidad, y con una serie de pasos para poder llegar a los mejores resultados y a las mejores personas que se consideran idóneas para ocupar los cargos, para no tener que hacer valer el indebido ejercicio de la función electoral de las personas designadas para efectos de su remoción, ya que eso conlleva daños irreparables en los procesos electorales y el despliegue económico para convocar a la designación de nuevos consejeros”.

## **D.2. Marco normativo**

59. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base quinta, apartado C, último párrafo y 116, párrafo cuarto, fracción IV, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el encargado de designar y remover a las personas que integren los órganos de dirección superior de los institutos locales.
60. Para designar a las consejerías electorales, el Instituto emite una convocatoria en la cual se precisa el procedimiento que se habrá de seguir para tal efecto<sup>2</sup>.
61. En dicha convocatoria se deben establecer los cargos y periodos a designar, los órganos ante quienes se inscribirán los interesados, así como los requisitos, documentación y procedimiento a seguir<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-RAP-203/2022

62. Este procedimiento de designación se compone de una serie de etapas consistentes en la emisión de la convocatoria pública, el registro de aspirantes, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, un ensayo presencial; la valoración curricular y entrevista<sup>4</sup>.
63. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación<sup>5</sup> y será quien propondrá al Consejo General de dicho Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante<sup>6</sup>, de aquellas personas que cumplan los requisitos para ocupar el cargo en la consejería electoral local.
64. Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>7</sup> que el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes.
65. En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG84/2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la convocatoria para el proceso de selección y designación de la persona que ocuparía la presidencia del organismo público local electoral de los estados de México y Tabasco, la cual debe

---

<sup>4</sup> Artículo 7, párrafos 1, 2 y 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

<sup>5</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-525/2018.



considerarse como la regulación que rigió en el proceso que culminó en la designación que por esta vía se combate.

66. En dicha convocatoria se dispuso que, conforme a lo previsto en el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
67. Así, que en la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarían, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución General y en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
68. Ahora, el artículo 23, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales dispone que previo a la etapa de valoración curricular y entrevista, una vez recibida las listas correspondientes con los nombres de las y los aspirantes que acceden a la misma, los representantes de los **partidos políticos** y las y los Consejeros del Poder Legislativo contarán

## SUP-RAP-203/2022

con cinco días hábiles para presentar ante la Comisión de Vinculación sus **observaciones**, debidamente fundadas y motivadas, sobre los aspectos a evaluar o el incumplimiento de algún o algunos de los requisitos establecidos en la Ley General, el Reglamento o la convocatoria mencionados. Circunstancia que también es reiterada en la base sexta, numeral 4, de la citada convocatoria.

69. Por tanto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, **las propuestas de las y los candidatos deben contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de la persona aspirante.**
70. Ahora, se debe resaltar que el Pleno del Máximo Tribunal del País ha establecido que, conforme al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que dichas autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
71. Lo anterior dio origen a la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES**



**ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>8</sup> el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado criterio que se puede resumir en que:

- El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.<sup>9</sup>
- El principio de imparcialidad en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.<sup>10</sup>
- El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Le tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111, y su contenido es al tenor siguiente: “La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 5/99, fallada en sesión del once de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

<sup>10</sup> Acción de inconstitucionalidad 3/2005, fallada en sesión del diecisiete de marzo de dos mil cinco.

<sup>11</sup> Acción de inconstitucionalidad 3/2005, fallada en sesión del diecisiete de marzo de dos mil cinco.

## SUP-RAP-203/2022

- El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.<sup>12</sup>
- Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.<sup>13</sup>

72. Cabe retomar, algunos aspectos más, que resultan inherentes a la litis en este asunto. Sobre la independencia, se debe mencionar que implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de

---

<sup>12</sup> Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, falladas en sesión de siete de abril de dos mil uno. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: *"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL."*

<sup>13</sup> Acción de inconstitucionalidad 3/2005, fallada en sesión del diecisiete de marzo de dos mil cinco.





otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

73. Respecto del principio de imparcialidad se ha sostenido que el mismo es inherente al estado de derecho y a los poderes que ejercen sus atribuciones, pero referido al organismo electoral cobra un significado especial en virtud de que obliga a que las normas reglamentarias garanticen que en el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
74. Además, es de destacarse que la claridad e imparcialidad en el actuar de las autoridades electorales son una exigencia ciudadana que facilita la participación responsable de partidos y de los propios ciudadanos en los comicios y que preserva la indispensable neutralidad del Estado en el ejercicio de sus atribuciones en materia electoral, por lo que los partidos políticos deben contribuir con la alta tarea de velar por la regularidad del proceso y el apego a derecho de las decisiones que se tomen en los organismos electorales, de manera que sus decisiones sean objetivas y no permitan que ningún partido, por sí mismo, ni un grupo de partidos en conjunto, impongan las decisiones electorales unilateralmente.
75. Lo anterior permite afirmar que la garantía de imparcialidad e independencia son condiciones objetivas que deben salvaguardarse en la mayor medida por parte de la autoridad electoral nacional al realizar la designación de quienes integran los organismos públicos locales electorales.

## SUP-RAP-203/2022

76. En este sentido, esta Sala Superior considera que la apariencia de imparcialidad es un elemento que debe considerarse cuando se analiza la idoneidad de los perfiles de quienes aspiran a una consejería.
77. Esto es, el ser y el parecer imparcial son elementos esenciales en la integración de las autoridades electorales pues no sólo forma parte de un presupuesto del debido desempeño de las autoridades, sino también es una garantía institucional objetiva frente a la ciudadanía que contribuye a la confianza y a la legitimación inicial de las instituciones electorales.
78. Diferentes instancias han considerado las apariencias como relevantes al analizar la imparcialidad que se exige de las autoridades. Para ello, se deben valorar los elementos objetivos, y no sólo las actitudes o relaciones subjetivas, que podrán suscitar dudas respecto de la imparcialidad de quienes aspiran a integrar un órgano electoral a partir de la noción de observador razonable.
79. Así, por ejemplo, se distingue entre la imparcialidad objetiva, la subjetiva y la apariencia de imparcialidad, como lo ha precisado la doctrina judicial seguida por este Tribunal Electoral<sup>14</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>15</sup> así como por diferentes instancias internacionales, en el sentido de que se debe atender a los elementos verificables que puedan suscitar

---

<sup>14</sup> Esta doctrina ha sido invocada por esta Sala Superior en varios casos al resolver impedimentos de los mismos magistrados y magistradas, por ejemplo al resolver los incidentes de excusas en los expedientes: SUP-RAP-0004-2018; SUP-RAP-0005-2018; SUP-RAP-0006-2018; SUP-RAP-0007-2018; SUP-RAP-0008-2018; SUP-RAP-0009-2018; SUP-RAP-0010-2018; SUP-RAP-0194-2018; SUP-RAP-0709-2017.

<sup>15</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) con rubro IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL; así como la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.) de rubro IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.



dudas justificadas o legítimas sobre la conducta de quienes imparten justicia o desempeñan una función respecto de la cual se exige imparcialidad.

80. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado respecto del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial que “la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.”<sup>16</sup>
81. Por su parte, la Observación General número 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha destacado también que el requisito de imparcialidad tiene dos aspectos: En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva el interés de una de las partes en

---

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, pár. 170, y Eur. Court. H. R., *Case of Pabla KY v. Finlad*, Judgment of 26 June, 2004, para. 27; y *Case of Morris v. the United Kingdom*, Judgment of 26 February, 2002, para. 58.

## SUP-RAP-203/2022

detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable.<sup>17</sup>

82. Tales consideraciones resultan aplicables en lo que interesa a la designación de autoridades electorales en la medida en que también se exige un ejercicio de la función electoral de manera imparcial e independiente, por lo que las apariencias son también aspectos importantes a tomarse en consideración, particularmente cuando existen elementos que podrán suscitar dudas respecto de la imparcialidad del órgano electoral, dada la importancia de generar confianza y legitimidad institucional en los actores políticos y en la ciudadanía.
83. Por ello, cuando en las observaciones de los partidos políticos se manifiestan dudas razonables o justificadas sobre la parcialidad o falta de independencia de una persona que aspira a una consejería, la autoridad debe analizar no sólo los elementos o requisitos previstos expresamente para el desempeño de la función, sino también aquellos que pongan en cuestionamiento la apariencia de imparcialidad de la función electoral ante razones legítimas que generen dudas razonables o justificadas respecto de la falta de imparcialidad, independencia que hagan que una persona no sea idónea para desempeñar el cargo como consejero o consejera electorales.
84. En ese tenor, se debe analizar si las relaciones subjetivas de las aspirantes cuyas designaciones se impugnan son de la entidad suficiente que permitan generar dudas legítimas a un observador razonable respecto de su falta de imparcialidad o independencia,

---

<sup>17</sup> Comité DHH, *Observación General número 32 sobre el artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, pár. 21. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr/general-comments>



lo que conllevaría a maximizar el principio de imparcialidad en la designación de autoridades y optar por quienes no generen ninguna duda razonable en ese sentido.

85. Sobre este aspecto de razonabilidad en el análisis de la imparcialidad de las autoridades, por ejemplo, los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* resultan ilustrativos en la medida en que distinguen diferentes circunstancias que deben valorarse.<sup>18</sup>
86. Tales aspectos son equiparables respecto de las autoridades electorales en cuanto a su importancia funcional, no sólo en atención a la legitimidad que requieren para generar confianza institucional en su función, así como en los actores políticos y en la ciudadanía, sino también en la medida en que integran órganos de resolución de controversias o procedimientos sancionatorios en los cuales debe garantizarse la imparcialidad como un principio sustancial del debido proceso.
87. Así, para los efectos del presente asunto, destacan algunos deberes impuestos a las autoridades judiciales, como son el de reducir los conflictos de interés. Al respecto, en los comentarios a los Principios de Bangalore se señala:

67. La posibilidad de un conflicto de intereses surge cuando los intereses personales del juez (o de las personas cercanas) entran en conflicto con el deber del juez de fallar imparcialmente. La imparcialidad judicial se relaciona con la imparcialidad de hecho y con

---

<sup>18</sup> En el comentario al Principio de Imparcialidad se destaca lo siguiente: “52. La imparcialidad es la calidad fundamental que se exige de un juez y el atributo central de la judicatura. La imparcialidad debe existir como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable. Si existe una percepción razonable de parcialidad es probable que esa percepción deje una sensación de agravio e injusticia, con la consiguiente destrucción de la confianza en el sistema judicial. La percepción de imparcialidad se mide desde el punto de vista de un observador razonable. La percepción de que un juez no es imparcial puede surgir de diversas maneras, como por ejemplo, cuando se perciba un conflicto de intereses, como resultado del comportamiento del juez en su estrado o por las asociaciones y actividades que tenga fuera del tribunal.”

## SUP-RAP-203/2022

la imparcialidad percibida por un observador razonable. En cuestiones judiciales la prueba del conflicto de intereses debe tener en cuenta tanto los conflictos reales entre los intereses propios del juez y su deber de fallar imparcialmente, como las circunstancias en que un observador razonable supondría (o podría suponer) razonablemente la existencia de un conflicto. Por ejemplo, aunque los miembros de la familia de un juez tienen pleno derecho a participar activamente en política, el juez debe reconocer que las actividades políticas de los miembros de su familia cercana pueden, incluso erróneamente, afectar negativamente a la percepción pública de su imparcialidad.

88. Asimismo, se enfatiza la necesidad de evitar conflictos de interés por actividades financieras o por otras situaciones, entre ellas, limitar las actividades de los miembros de la familia, en la medida en que un juez “debe desalentar la participación de los miembros de su familia en transacciones en las que razonablemente pudiese parecer que están sacando provecho de su cargo judicial. Esto es necesario para evitar que surja la apariencia de favoritismo o explotación del puesto, y para minimizar la posibilidad de descalificación.”<sup>19</sup>
89. Sobre este aspecto, en los comentarios a los Principios Bangalore sobre el principio de independencia se señala también que, cuando el cónyuge de un juez participa activamente en política, “el juez debe permanecer suficientemente apartado de las actividades de los miembros de su familia para asegurarse de que no exista de parte del público la percepción de que está apoyando a un candidato político [...]”.<sup>20</sup>
90. Lo anterior permite constatar que las relaciones familiares o de parentesco pueden afectar la apariencia de imparcialidad en la

---

<sup>19</sup> *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Naciones Unidas, 2013. Disponible en [https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf)

<sup>20</sup> *Ídem*, pár. 38. c.



medida en que razonablemente, a partir de elementos objetivos, puedan incidir en el desempeño de la función.

91. Por otra parte, se considera también que las adhesiones políticas anteriores a la designación de una autoridad electoral pueden tenerse en cuenta al evaluar su imparcialidad; no obstante, no pueden servir de base para una descalificación en todo supuesto, en la medida en que se espera razonablemente que con posterioridad a la designación cumpla sus obligaciones con independencia e imparcialidad y existan mecanismos de responsabilidad.<sup>21</sup>
92. En este sentido, lo relevante para casos como el que se resuelve es que no exista realmente una predisposición, prejuicios, manifiesta empatía o animadversión a favor o en contra de una determinada fuerza política que innegablemente permita afirmar que trascenderán al desempeño de la función electoral.
93. Esto supone que deberá acreditarse una real predisposición a partir de elementos objetivos, aspectos que si bien pueden valorarse de manera general cuando existe una clara trayectoria en la que se ha manifestado tal circunstancia por parte de quien aspira a una consejería electoral, lo cierto es que no cualquier

---

<sup>21</sup> Al respecto, en los comentarios de los Principios Bangalore se señala: “88. Las responsabilidades e intereses que un juez pueda haber tenido en el curso de su carrera profesional con anterioridad a su nombramiento en la judicatura pueden tenerse en cuenta al evaluar su imparcialidad. En los países donde los jueces provienen de la abogacía, es probable que un juez haya tenido una función o un puesto en el que pueda haber expresado públicamente puntos de vista personales o actuado por cuenta de partes o intereses privados. Esto será evidentemente así cuando haya participado en la vida política. La experiencia fuera del campo del derecho, tanto en política como en otra actividad, puede considerarse razonablemente como un factor que fortalece la calificación judicial en lugar de debilitarla. Pero preciso es reconocer y aceptar que se espera que el juez deje a sus espaldas y ponga de lado su afiliación política o sus intereses partidistas cuando jura como juez o promete cumplir sus obligaciones judiciales con independencia e imparcialidad. Esta debe ser una de las consideraciones que tenga en mente una persona razonable, ecuánime e informada al decidir si existe o no una suposición razonable de favoritismo.”

## SUP-RAP-203/2022

manifestación anterior supone una real predisposición o animadversión.<sup>22</sup>

94. Así, se considera que existe una “suposición razonable de que existe predisposición” sobre la base de elementos objetivos y no sólo alegaciones genéricas, estereotipos o prejuicios.<sup>23</sup>
95. Los anteriores aspectos serán considerados por esta Sala Superior en el análisis de los argumentos de la parte actora, pues si bien la autoridad responsable no incorporó tales elementos en su análisis eso es insuficiente para revocar la determinación impugnada, en la medida en que de los argumentos expuestos por el partido recurrente y de los elementos del expediente sea factible considerar que no hay elementos objetivos para generar dudas razonables sobre la imparcialidad de las personas designadas.

### D.3. Decisión

96. Los conceptos de agravio son **fundados, pero inoperantes** toda vez que, si bien la responsable no analizó las observaciones del

---

<sup>22</sup> En el comentario a los Principios Bangalore se considera: “92. La predisposición real debe ser personal y dirigirse hacia alguna de las partes considerada individualmente o como representante de un grupo. Para que un juez sea descalificado a causa de su predisposición, debe existir una prueba objetiva de que no puede entender del caso imparcialmente: ¿Un observador razonable, conociendo todas las circunstancias, abrigaría dudas de la imparcialidad del juez?”

<sup>23</sup> Sobre este punto, los comentarios a los Principios Bangalore señalan: “81. El criterio generalmente aceptado para la descalificación es la suposición razonable de que exista predisposición. Se han aplicado diversas fórmulas para determinar si puede suponerse la existencia de predisposición o prejuicio. Las fórmulas han ido desde “una alta probabilidad” de predisposición a “una real probabilidad”, “una posibilidad sustancial” y “una sospecha razonable” de predisposición. La suposición de que haya predisposición debe ser razonable y abrirla personas razonables, de mente ecuánime y bien informadas que planteen el asunto y obtengan la información necesaria. El diagnóstico pertinente consiste en la siguiente pregunta: “¿Qué conclusión sacaría esa persona al examinar el asunto en forma realista y práctica, y habiéndolo estudiado a fondo? ¿Pensaría esa persona que es más probable que improbable que el juez, de forma consciente o inconsciente, no decida con justicia?” Se postula la existencia del hipotético observador razonable de la conducta del juez para recalcar que el diagnóstico es objetivo, se funda en la necesidad de confianza pública en la judicatura y no se basa únicamente en la evaluación que otros jueces hagan de la capacidad o desempeño de un colega.”





partido MORENA sobre la base de los criterios de apariencia de imparcialidad, lo cierto es que la conclusión a la que arribó resulta jurídica, dado que de las objeciones planteadas y de los elementos aportados por el ahora recurrente, no se advierte que las ciudadanas cuya designación se impugna resulten no idóneas, por falta de imparcialidad, neutralidad y objetividad.

97. Así, de la revisión que se hace en apartados posteriores, no se advierten elementos que permitan suponer que se vulnera dicho principio a partir de elementos objetivos y razonables, siendo que la responsable analizó las objeciones que buscaban cuestionar la idoneidad de las ciudadanas designadas.
98. Así, en el dictamen se advierte que la responsable al analizar la idoneidad de las ciudadanas aspirantes que fueron designadas dio respuesta a las observaciones de los partidos políticos relativas a los vínculos personales y a las publicaciones atribuidas.
99. Ahora, si bien la responsable basó su argumentación en precedentes de este órgano jurisdiccional respecto a la libertad de expresión y a que no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no están previstas expresamente en la Ley, y con ello dejó de considerar aspectos sustanciales relevantes como es que determinados vínculos o posicionamientos pueden generar válidamente presunciones y cuestionamientos sobre la imparcialidad y objetividad de quienes aspiran a un cargo como son las consejerías electorales locales al afectar la apariencia de imparcialidad que también se debe garantizar, lo cierto es que ello no impacta en sus conclusiones.

## SUP-RAP-203/2022

100. Esto es así dado que, tanto los aspectos relacionados con las relaciones familiares, como aquellos relativos a la libertad de expresión son tratados por la autoridad responsable desde la perspectiva de un análisis estricto al considerar que “en el procedimiento de designación se encuentran involucrados derechos fundamentales de las personas aspirantes, como es el relativo a tener acceso a las funciones públicas del país teniendo las calidades que establezca la ley, de ahí que la restricción a sus derechos por parte de las autoridades administrativas no puede sustentarse a través de aspectos subjetivos.”
101. Lo anterior lo fundamenta la autoridad a partir de lo señalado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-667/2015 en el sentido de que “no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no están previstas expresamente en la Ley, es decir, las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, entre estos el cargo de Consejero Electoral, deben estar contemplados en la legislación aplicable, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición para ejercer el derecho político, o prerrogativa de ser nombrado a fin de ocupar un empleo o comisión que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contrario a derecho.”
102. Al respecto, se considera que si bien, en efecto, hay aspectos de la designación de autoridades electorales vinculadas con el ejercicio de derechos fundamentales, particularmente con el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (tal como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, el cual reconoce el derecho de



participar en la dirección de los asuntos públicos el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país), lo cierto es que los derechos de participación política no sólo están sujetos a las restricciones expresamente previstas en la normativa, sino también aquellas posibles limitaciones que se derivan o sean consecuencia necesaria de los deberes de garantía de los derechos políticos. En particular de la obligación positiva consiste en el diseño de un sistema electoral y democrático que permita la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

103. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención.<sup>24</sup> Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.”<sup>25</sup>
104. En consecuencia, tal como lo ha señalado la misma Corte Interamericana, los Estados no solo tienen la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación.<sup>26</sup> El sistema electoral que los

---

<sup>24</sup> El artículo 23. 2, dispone: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pág 157.

<sup>26</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a

## SUP-RAP-203/2022

Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

105. Ello implica, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.<sup>27</sup>

106. En particular, la Corte Interamericana precisó en el *Caso Castañeda*:

159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho

---

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>27</sup> Ídem, pár. 158.



a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”.

107. Lo expuesto permite precisar el criterio asumido por esta Sala Superior en el precedente aludido por la responsable, en el sentido de que si bien, en principio, se deben interpretar restrictivamente las limitaciones a los derechos políticos y los impedimentos establecidos en la legislación para acceder a los cargos de consejerías electorales, lo cierto es que el deber de garantizar los principios constitucionales de independencia e imparcialidad en la integración de las autoridades electorales permite evaluar y determinar que la idoneidad de quienes aspiran a una consejería debe considerar también las apariencias de imparcialidad, de forma tal que determinadas situaciones objetivas o hechos que generen dudas razonables sobre tal apreciación no implican una restricción injustificada al derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos de naturaleza electoral.
108. Esto supone también que tal valoración no implica imponer una restricción adicional o no prevista legalmente, sino garantizar o maximizar, en su caso, el principio de imparcialidad previsto en la constitución como principio rector de la función electoral y como un aspecto sustancial de la función que ejercen las consejerías electorales y, en especial, quienes presiden los organismos electorales.
109. Así, la interpretación estricta sobre restricciones no imposibilita a la autoridad a considerar aspectos que tienen o pueden tener una incidencia directa en la garantía de los principios de independencia e imparcialidad, pues tales principios constitucionales rigen todos los aspectos de la materia electoral,

## SUP-RAP-203/2022

entre ellos, el procedimiento de designación de autoridades electorales, sin que ello conlleve a una aplicación por analogía o mayoría de razón de una limitante, pues el deber de la autoridad es fundamentar y motivar adecuadamente sus determinaciones y garantizar la adecuada y efectiva integración de las autoridades electorales locales.

110. En este sentido esta Sala Superior ha reconocido la facultad discrecional del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para valorar y determinar la idoneidad de las y los aspirantes que busquen ocupar una consejería local (en este caso la presidencia), cuando exista petición en tiempo y forma, así como que se hayan aportado elementos. No obstante, tal facultad no es arbitraria ni responde al interés de personas en lo particular, por lo que es indispensable razonar y ponderar las circunstancias concretas de cada caso, en atención a los principios que pueden llegar a vulnerarse, es decir, debe existir una motivación reforzada y ponderada tanto de los derechos de quienes aspiran a un cargo como de los principios rectores de la materia electoral.
111. Ahora, se debe precisar que la discrecionalidad no implica arbitrariedad, por lo que tanto la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales como el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, debieron, ante las objeciones presentadas, realizar una motivación reforzada; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría revocar el acto combatido para el efecto de que se hiciera cargo de ellas, porque, como se anticipó, de las alegaciones así como de las pruebas de MORENA no se advierten datos que conlleven a concluir indefectiblemente que las ciudadanas cuyas designaciones se impugnan, no resultan



idónea, así como no se advierten datos objetivos o de los que obtenga una duda razonable de que está afectada la imparcialidad, objetividad y neutralidad; por lo que es jurídica la conclusión final del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a los siguientes razonamientos.

### **D.3.1. Existencia de un vínculo matrimonial con personas vinculadas a partidos políticos o funcionarios públicos**

112. Lo alegado en ambos casos, sobre la existencia de un vínculo matrimonial con personas que laboran, una para el gobierno del estado de México y otra como abogado de un militante del Partido Acción Nacional, se considera que no es una causa cierta y objetiva para considerar razonablemente que las ciudadanas designadas resultan no idóneas.
113. En principio, se debe precisar que no se está juzgando un caso concreto sobre el cual se presente un supuesto específico en el que determinadas relaciones matrimoniales, familiares o filiales puedan generar presunciones plausibles sobre el comportamiento de las personas relacionadas por tales vínculos; sino que se analiza en abstracto y ante un supuesto general en el desempeño del cargo el supuesto alegado, como parte del ejercicio en todos los casos, lo que implica que no necesariamente y en todas circunstancias tal vinculación genera un impedimento o una apariencia de parcialidad cuando una persona aspira o ejerce un cargo público.
114. En el presente caso no se encuentra una justificación razonable para suponer que el vínculo alegado por el partido resulte de tal trascendencia que genere presunciones que permitan

## SUP-RAP-203/2022

razonablemente dudar sobre la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de las aspirantes designadas.

115. En el caso de Amalia Pulido Gómez se cuestiona su vinculación matrimonial con quien es Titular del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, instancia que recibe dinero de las multas que aplican a los partidos políticos a nivel estatal y que habría sido Jefe de Oficina de Enlace de la gubernatura de Alfredo del Mazo Maza.
116. Para esta Sala Superior tal circunstancia no genera una duda razonable sobre la imparcialidad de la persona designada, puesto que el hecho de que se encuentre en una relación de tipo matrimonial con el titular de una dependencia de gobierno, que recibe el dinero de las multas por sanciones a los partidos políticos, no supone una situación que evidencia riesgo o predisposición para actuar en contra de los principios rectores de la materia electoral, tanto porque ordinariamente las multas derivan de procedimientos administrativos seguidos con las debidas garantías y que no dependen de la presidencia del organismo público electoral local, como que el desempeño del cargo de Titular del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología no se relaciona directa o indirectamente con la función electoral.
117. Al respecto, en el dictamen respectivo se señala que si bien existen prohibiciones legales que están dirigidas a que los servidores públicos utilicen su cargo para favorecer el interés de personas con quienes tienen nexos laborales o de subordinación, no menos cierto es que en este caso la observación del partido político MORENA es una afirmación genérica y dogmática que





únicamente está dirigida a presumir que la aspirante podría tener algún tipo de conflicto que llegara a incidir en falta de independencia o autonomía en su actuar, sin señalar con nitidez cuál sería la razón por la cual se veían afectados los principios rectores de la materia electoral por tener empatía con dicho funcionario público.

118. Para la autoridad electoral, la observación del partido supone un juicio *a priori* sobre la probidad de la persona aspirante, situación que además de estar prohibida constitucionalmente, comprometería de manera grave el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos.
119. En este sentido, el solo vínculo matrimonial de una persona no implica que actuará de manera favorable al interés de su pareja o cónyuge, menos aún si no hay una situación que manifiestamente genere dudas razonables respecto a que la pareja está en una situación que implique una “suposición razonable de que existe predisposición” a favor de un partido o en contra de alguna fuerza política.
120. Lo anterior aunado a que la libertad individual de una persona, para la toma de decisiones y el desarrollo de su personalidad, no se ve menoscabada o restringida por la mera existencia de relaciones o vínculos filiales, matrimoniales o de otra índole, debido a que se presume que cada persona en su individualidad decide y determina cómo se comporta, lo que implica que está libre, en principio, de cualquier injerencia externa o ajena.

## SUP-RAP-203/2022

121. Por otra parte, en el caso de Elizabeth Nava Gutiérrez, en el dictamen de la autoridad electoral se señala que el partido MORENA no expone de manera específica razones para que la entonces aspirante pudiera ser designada. Si bien el partido señala la existencia de un vínculo matrimonial con una persona que es abogado de Miguel Ángel Yunes, quien se identifica como parte del Partido Acción Nacional, y ello pone en entredicho su idoneidad para el desempeño del cargo y el apego a los principios rectores de la materia electoral, lo cierto es que el partido –como lo constató la autoridad electoral– no aporta elementos objetivos que permitan excluir a la ciudadana de la designación como consejera presidenta.
122. En este sentido, esta Sala Superior no advierte de qué forma la mera relación matrimonial que se señala genera una duda razonable sobre la imparcialidad de la persona designada, pues el partido MORENA se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que existe un claro conflicto de interés sin evidenciar en qué consiste dicho conflicto y que consecuencias podría suponer.
123. Así, en ambos casos, no resulta válido inferir de forma subjetiva que una persona por el solo hecho de tener un vínculo matrimonial con alguien que tiene un cargo en algún ente de gobierno o bien que ejerce una profesión y representa a actores políticos, pierde su objetividad, neutralidad e imparcialidad.
124. Tal circunstancia en modo alguno genera una duda razonable sobre la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de las personas designadas, menos aún una suposición razonable de



predisposición a favor de un partido o en contra de alguna fuerza política.

125. Además, de presentarse un caso de conflicto de interés al conocer de un asunto, por la participación activa de la persona con quien se mantiene el vínculo matrimonial, la ley otorga los mecanismos suficientes para garantizar que, en cualquier caso, las autoridades electorales emitan resoluciones apegadas a los principios rectores de la materia, siendo que existen las instituciones jurídicas de la excusa, la recusación, basadas en impedimentos acotados al caso concreto, y las decisiones en su mayoría se adoptan en colegiado.
126. Sobre este último aspecto, dado que las decisiones de tales organismos se asumen por mayoría de votos de sus integrantes, con ello se descarta que la presunta parcialidad de uno de sus integrantes pudiera viciar las determinaciones del órgano colegiado.
127. En ese sentido, al ser imputaciones que no dependen directamente de la persona designada, sino basadas en inferencias por la relación con un tercero que es a quien se le atribuye la falta de objetividad, neutralidad e imparcialidad, se deben desestimar las objeciones de MORENA, pues no permiten generar inferencias o presunciones validas ni dudas razonables que cuestionen la imparcialidad de las personas designadas.

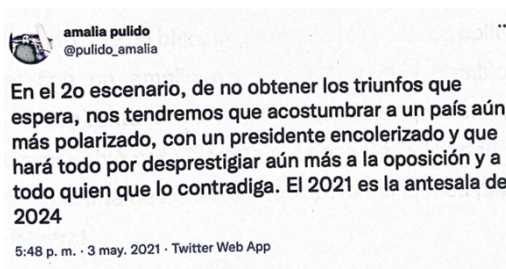
### **D.3.2. Existencia de publicaciones atribuibles a Amalia Pulido Gómez**

128. MORENA expone que la aludida ciudadana no satisface el requisito de ser idónea, ya que se ha pronunciado de forma

## SUP-RAP-203/2022

reiterada en contra del Presidente Andrés Manuel López Obrador, la Cuarta Transformación y el mencionado partido político, lo que afecta su idoneidad al tener un sesgo en contra de esos actores políticos, lo que conllevaría a una inestabilidad en el Instituto Electoral del Estado de México. Al efecto aportó diversas *ligas* electrónicas, sobre esos mensajes, los cuales a continuación se insertan:





129. El contenido de las publicaciones a las que se refieren los tuits denunciados sobre Amalia Pulido, son las siguientes.

Artículo de Letras Libres escrito por Amalia Pulido
<p>El próximo 6 de junio se renovarán miles de cargos políticos de los tres niveles de gobierno en México. Estas elecciones, sin duda, tendrán implicaciones y simbolismos políticos que perdurarán en el mediano y largo plazo. Millones de mexicanos llegaremos a las urnas en un ambiente político polarizado, con una sociedad dividida y en condiciones económicas y sanitarias poco deseables. Además de la “renovación” del Congreso de la Unión, en donde cerca del 90% de los actuales legisladores buscarán reelegirse, se decidirá el rumbo político de quince gubernaturas, lo cual cambiará el equilibrio político del país. De estas quince gubernaturas en juego, en ocho el PRI es el partido en el poder, el PAN gobierna en cuatro, Morena y el PRD en una respectivamente, y Nuevo León es el único estado gobernado por un independiente, con Jaime Rodríguez Calderón. Es predecible que la configuración política cambie. Aún es temprano para “cantar” triunfos electorales, y apenas ha dado inicio la temporada de las filtraciones y acusaciones entre los contendientes, lo que puede cambiar el rumbo electoral intempestivamente como pasó con Clara Luz Flores en Nuevo León. Sin embargo, es altamente probable que en algunos estados que han sido un bastión electoral de los partidos de antaño Morena logre salir victorioso con un margen amplio.</p> <p>El próximo proceso electoral será un parteaguas en el futuro político de Andrés Manuel López Obrador. Para el presidente, el 6 de junio se definirá la continuidad y el legado de</p>



**Artículo de Letras Libres escrito por Amalia Pulido**

su proyecto transformador. Es por ello que ha mostrado un protagonismo electoral al estilo de Plutarco Elías Calles en los años veinte del siglo pasado, en donde las decisiones importantes del partido no se toman por la dirigencia ni se deciden a partir de encuestas a las bases. Pretender que así es, es una llana simulación. López Obrador tiene la última palabra en todas las definiciones de Morena. A la vez, el presidente lleva casi tres años en una continua campaña de desprestigio contra sus adversarios – incluidos la prensa y los científicos– y de mentiras a modo. Los organismos autónomos, requisito fundamental de toda democracia, ven amenazadas sistemáticamente su sobrevivencia y reputación a causa de sus ataques viscerales.

El presidente ansía extender su control político más allá del Congreso y Palacio Nacional. Aunque su partido tiene la mayoría legislativa, López Obrador va por las gubernaturas. El presidente sabe que lo que pasa en las mañaneras está muy alejado de la realidad local de los estados, y qué decir de los municipios. Lo que pasó en Hidalgo y Coahuila el pasado octubre de 2020 debió retumbar en lo más profundo de su orgullo. En el caso de las elecciones locales de Hidalgo, Morena obtuvo el triunfo en tan solo diez municipios del estado, es decir el 17%, mientras que el PRI obtuvo 31 municipios, es decir el 25%.

En el caso de Coahuila la historia es similar. El PRI obtuvo dieciséis escaños de un total de veinticinco, mientras que Morena alcanzó cinco. Ambos casos muestran que, en el ámbito local, la lógica electoral es diferente, compleja y difícilmente encaja en los patrones que se dictan desde el centro del poder. El demoledor triunfo del PRI en estas elecciones deja entrever que el presidente aún no logra extender sus tentáculos políticos al nivel local. Los cacicazgos, las dinámicas clientelares y la cultura política local arraigada son lo que en la mayoría de los casos determinan la intención del voto. Morena no es un partido profesional, y ni de cerca tiene las bases y estructuras que siguen teniendo el PRI o el PAN en algunos estados. Aunque López Obrador no aparezca en la boleta electoral, su imagen y su estilo protagónico de gobernar definirán el voto de un sector amplio de la población. Morena es instrumento del presidente, y bajo esa premisa se está jugando todo su capital político para arrebatarles el poder a sus opositores.

**El dilema del presidente**

Los presidentes, aun en regímenes sin reelección, tienen un interés por la continuidad política a largo plazo de su legado y de su partido. Barbara Geddes señala que para poder lograr la continuidad política los presidentes deben cumplir tres condiciones: 1) sobrevivir en el puesto sin golpes de Estado, 2) gobernar de manera efectiva y 3) construir una organización política con lealtades personales fuertes.

Sin embargo, algunas condiciones se contraponen y el cumplimiento de una puede perjudicar la existencia de otra. Por ejemplo, una burocracia competente y profesional es una condición necesaria para producir resultados plausibles. No obstante, pocas veces la profesionalización está casada con la lealtad. Lo mismo ocurre en las nominaciones partidistas. Durante el actual proceso electoral, la selección y el reclutamiento de candidaturas han generado molestias, críticas e incluso fracturas dentro de los partidos políticos. Estas organizaciones, sin excepción alguna, tienen entre sus abanderados figuras con poca o nula experiencia política, pero que en algunos casos provienen de la farándula o son cercanos a las dirigencias partidistas. En el caso de Morena se observa un patrón de vida interna al estilo del PRI hegemónico. Las candidaturas de este partido a las quince gubernaturas, en su gran mayoría, son personajes cercanos y leales al presidente o figuras que cuentan con su aprobación y no representan una amenaza para su proyecto. Ejemplo de ello es el perfil del candidato de Morena a la gubernatura de Chihuahua, Juan Carlos Loera de la Rosa. Loera fue superdelegado de los programas de la Secretaría de Bienestar y desarrolló una estrecha relación con el presidente al ser el encargado de sus giras en Chihuahua. Lo mismo ocurre en la nominación de Layda Sansores, quien, a pesar de tener una trayectoria política en diferentes partidos, es una figura que ha expresado su lealtad incondicional al presidente. Y qué decir de Sonora, en donde uno de los hombres más cercanos a López Obrador, Alfonso Durazo, intenta arrebatarle el dominio político al PRI.



**Artículo de Letras Libres escrito por Amalia Pulido**

López Obrador enfrenta el dilema del político. Por un lado, su ambición política le hace anhelar un avasallante triunfo electoral que confirme su popularidad, legitime su proyecto y extienda su llamada transformación al nivel local. Por otro lado, sabe que la consolidación de su movimiento solo se logrará a base de lealtades, incluso de infundir terror entre quienes piensen traicionarlo. Es por ello que no resulta extraño que intente consolidar cuadros y liderazgos locales leales a él, mas no a Morena. El partido es solamente un instrumento formal para dar cauce a un proyecto personal que viene persiguiendo desde hace más de dos décadas. López Obrador, como el político experimentado que es, sabe que la mejor apuesta para conservar su legado es fortalecer a personajes cercanos a él y que bajo la lógica de deberle su capital político consoliden la estructura lopezobradorista.

Sin embargo, esta apuesta tiene riesgos asociados. En su afán por controlar la vida política local, corre el riesgo de sobreempoderar a figuras que en un futuro apuesten por proyectos personales y no por la transformación que él encabeza, como él mismo lo hizo desde las filas del PRD. El presidente ha apostado por premiar lealtades, dejando de lado la cohesión y la institucionalización partidista.

**Federalismo en reversa**

Una de las características principales del estilo de gobernar del presidente es el alto grado de centralización de la política del país. Al tener el apoyo incondicional de los diputados morenistas, López Obrador ha modificado y derogado leyes para alcanzar sus objetivos políticos. Ejemplo de esto fue la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública en 2018, que permitió la creación de la figura de los superdelegados. Más allá de las críticas desde la administración pública, tener un actor político cuyo principal objetivo es contrarrestar a los gobernadores y repartir programas sociales con fines clientelares tiene varias implicaciones políticas que hacen tambalear al pacto federal.

Desde su concepción más clásica, el federalismo se refiere a una organización política en donde los gobiernos centrales y regionales se dividen las tareas en países con una larga extensión geográfica y con sociedades heterogéneas. Una de las vértebras de la democracia mexicana es el federalismo. Entre sus principales características está la autonomía con la que los gobiernos regionales toman decisiones.

En esencia, el federalismo mexicano provee de pesos y contrapesos, y permite tener una mejor administración e implementación de las políticas públicas. La figura de los superdelegados opaca y agrede el pacto federal. Estos personajes no son más que enviados del presidente para consolidar las bases sociales y electorales que, por su reciente creación, Morena no tiene en el ámbito local. Los superdelegados son un intento más por desestabilizar y restar poder a los gobernadores. Como lo muestra este proceso electoral, estas figuras fueron utilizadas como plataformas para conseguir las candidaturas a las gubernaturas. El presidente respaldó a cuadros leales a él en los que vio algún tipo de posibilidad rumbo al 6 de junio.

Sin embargo, hoy en día ser un gobernador que no goza del aprecio presidencial y que no se alinea a la Cuarta Transformación puede ser altamente riesgoso. Los gobernadores “rebeldes” integrantes de la Alianza Federalista han sufrido de alguna u otra forma las consecuencias de su insubordinación. El presidente no pierde la oportunidad de mostrar su encono en contra de estos gobernadores cada vez que le es posible. El mejor ejemplo de ello es el reciente caso de Francisco García Cabeza de Vaca, quien, más allá de ser culpable o no, ha sido presa de una persecución en un momento político que resulta altamente conveniente para el proyecto electoral de López Obrador en Tamaulipas. En el caso extremo, están los gobernadores que, aun sin pertenecer a las filas de Morena, viven una especie de luna de miel con el presidente. Basta mirar a Alfredo del Mazo en el Estado de México o Alejandro Murat en Oaxaca, personajes que a pesar de representar una antañona tradición política han sido intocables e incluso gozan de una cercanía con López Obrador que es envidiable entre sus propios adeptos.

**Artículo de Letras Libres escrito por Amalia Pulido**

El federalismo va en reversa. A pesar de los esfuerzos institucionales, políticos y administrativos que se han tenido en esta materia, nuestro pacto federal tiene a su peor enemigo en el Palacio Nacional. El presidente busca centralizar todas y cada una de las esferas de la vida política nacional, y en todos los niveles de gobierno. Es preocupante imaginar un escenario en donde López Obrador no obtenga los resultados que espera en las quince gubernaturas. Si las elecciones no traen los triunfos que espera el presidente, los gobernadores de oposición tendrán que acostumbrarse al continuo desprestigio basado en verdades a medias y acusaciones sin fundamento.

**La tambaleante oposición**

Al México de López Obrador le falta un componente necesario en toda democracia sana: una oposición fuerte. La clase política tradicional mexicana se acostumbró a lidiar con las fuerzas opositoras, mas no aprendió cómo ser una oposición real. Se hizo habitual tener a López Obrador y a sus seguidores como una voz opositora, pero las élites políticas no se prepararon para verlo gobernar desde Palacio Nacional. Aunque hay esfuerzos como la antes mencionada Alianza Federalista, aún no existen figuras opositoras que logren ser un contrapeso real y sistemático a la figura presidencial. Incluso actores políticos de otros partidos han optado por no confrontarse con el presidente y alinearse a su forma de gobernar. En este sentido, la gran alianza opositora, formada por el PAN, el PRI y el PRD, es la única fuerza antagonista al proyecto del presidente. Esta alianza competirá en diez entidades federativas, en donde ya fueron repartidas las candidaturas entre las dirigencias partidistas. Aunque el presidente ha lanzado todo tipo de críticas hacia esta alianza, es la única opción política que está en posibilidad de competirle e incluso arrebatarle el triunfo electoral en algunos estados. El principal reto que tiene la alianza rumbo al 6 de junio es convencer al voto duro de las diferentes fuerzas políticas de que es la mejor apuesta a pesar de tener un candidato diferente a su identidad partidista, lo demás será pura aritmética.

Una de las características de las alianzas electorales en nuestro país es la ambigüedad y la facilidad con la que se disuelven los acuerdos. El transfuguismo político y la falta de coherencia ideológica al celebrar estos pactos ponen en jaque la credibilidad de los partidos políticos. La alianza opositora encuentra aquí su talón de Aquiles. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Cultura Cívica 2020 a cargo del INEGI, casi ocho de cada diez ciudadanos no confían en los partidos políticos. Esto es un problema mayúsculo que hemos venido arrastrando desde hace un par de décadas. Desafortunadamente, mucho me temo que el próximo 6 de junio los colores e insignias partidistas pasarán a segundo término. Lo que definirá el voto de los ciudadanos en el ámbito local será: la aprobación o desaprobación hacia la figura presidencial, el arraigo local de fuerzas opositoras a Morena y la alta polarización de la sociedad mexicana.

El 7 de junio despertaremos con una nueva realidad política. Vislumbro dos posibles escenarios. En el primer caso, el que muchos analistas dan por más probable, el presidente extenderá su poder político y entrará a la segunda mitad de su mandato empoderado e invencible. Si Morena mantiene su mayoría legislativa y obtiene un triunfo indiscutible en el ámbito local, tendremos un presidente cuyo principal objetivo será consolidar su ansiada transformación. Sin embargo, en el segundo escenario, de no obtener los triunfos que espera y de ver derrotados a candidatos cercanos a él, nos tendremos que acostumbrar a vivir en un país aún más polarizado, con un presidente encolerizado y que hará todo lo que esté en sus manos por desprestigiar aún más a la oposición, a la prensa y a todo aquel que lo contradiga. El 2021 es solamente la antesala de lo que nos espera en 2024. ~

**Ensayo de Nexos escrito por Amalia Pulido**

Ensayo del 1 de junio de 2021 de Amalia Pulido titulado: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. (<https://www.nexos.com.mx/?p=57760>)

Solo disponible para suscriptores.





**Descripción de la participación de Amalia Pulido en el Financiero TV**

Participación en Financiero TV
<p><b>Conductor:</b> En ese sentido a mí me da la impresión con esos datos con evidencias doctora Amalia Pulido que si el crimen organizado con la estrategia que está aplicando actualmente, la de abrazos no balazos, el mismo presidente ha dicho es que estas, cuando vimos estas imágenes hace poco en Morelia donde el crimen organizado perseguía a miembros del ejército con el fin de no ser dañados o heridos etcétera, pues da la impresión de que el crimen organizado se siente cada vez más cómodo para delinquir.</p> <p><b>Amalia Pulido.</b> Sí por supuesto como como bien dices el perfil de víctimas no sólo responde actores políticos, en este estudio que les comentaba que qué hacemos con data cívica que generamos estos reportes quincenales, pues hemos identificado familiares colaboradores cercanos; digamos el crimen organizado tiene varias estrategias para amedrentar y para mandar señales precisas sobre el control político que quiere establecer y aunque la política en lo federal sea distinta o tenga esta lógica de, como tú mencionas, de abrazos no balazos, pues el primero organizado mantiene sus estrategias de confrontación directa y pareciera que en los últimos meses estamos viendo que esta confrontación se está exacerbando en algunos casos, como Michoacán, también tuvimos hace pocos días el tema de un ataque en contra de la fiscalía en el Estado de México; entonces sigamos que el crimen organizado sigue persiguiendo esta lógica por control territorial y para ello ocupará todas las vías y todas las herramientas que tenga a su disposición.</p> <p><b>Conductor:</b> ¿Consideras que hay estados, que hay regiones quizá donde se habla ya de los narco estados, es decir donde que ya el dominio el gobierno es pues prácticamente esté en manos del crimen organizado?</p> <p><b>Amalia Pulido:</b> Creo que es una es una pregunta complicada puesto que tenemos como ciertas zonas grises ¿no? Desde la literatura de gobernanza criminal pues sabemos que este tipo de control se ejerce no de manera total, porque sino el estado estaría completamente ausente, sin embargo, pues si podemos identificar con base en los datos recopilados y la información que aparte es pública, pues algunos estados en donde esto es mucho más evidente que justamente existe una correlación con la importancia que tiene para el crimen organizado ¿no? En el caso de Michoacán que ya mencionabas pues sí hay una visible presencia y digamos captura por parte del crimen organizado en varias estructuras locales ¿no? Lo mismo pasa en estados como Guanajuato, el propio Guerrero digamos, pero no podríamos hacer generalizaciones y hablar de narcoestados puesto que aún estamos como en esta zona gris no en donde no hay un control total sino que es más bien parcial y muy enfocado a lo local. Creo que nuestra atención como académicos como periodistas y como autoridades tendría que estar puesto en el nivel local que es el que sin duda ha sido el más afectado por esta violencia política.</p>

130. Esas publicaciones son la base de la que parte, el partido ahora recurrente para exponer que Amalia Pulido Gómez no cumple el requisito de ser un perfil idóneo que garantice la objetividad, neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de su encargo.

## SUP-RAP-203/2022

131. Al respecto la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales en el dictamen correspondiente tomó en consideración las objeciones de MORENA y se limitó a exponer que la Sala Superior ha reconocido que las publicaciones hechas con antelación al inicio del procedimiento de selección de los integrantes de los organismos públicos locales electorales tienen la presunción de ser emitidas con base en la libertad de expresión.
132. Ello como se anticipó es insuficiente pues no se cuestiona que las expresiones se hayan emitido al amparo de la libertad de expresión, sino que el contenido de esas publicaciones evidencia una parcialidad en contra de MORENA, del movimiento que representa —Cuarta Transformación— y del presidente de la República, quien es emanado de sus filas —Andrés Manuel López Obrador—.
133. Como se señaló en apartados anteriores, las expresiones y adhesiones políticas anteriores a la designación de una autoridad electoral sí pueden ser consideradas al evaluar su imparcialidad, sin que ello implique una afectación o censura indirecta a su libertad de expresión, pues se trata de una valoración sobre su conducta con el objeto de maximizar los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad e independencia como principios sustanciales que deben valorarse en la designación de autoridades electorales.
134. Al respecto, por ejemplo, se exige a ciertos operadores jurídicos, como son quienes integran la judicatura, que en el ejercicio de su libertad de expresión se conduzcan de manera que preserven la dignidad de sus funciones y su imparcialidad e



independencia.<sup>28</sup> No obstante, también se apunta que "el derecho de los jueces a la libertad de expresión y a formular comentarios sobre asuntos de interés público sólo debe estar sometido a restricciones claramente delimitadas conforme sea necesario para proteger su independencia e imparcialidad".<sup>29</sup>

135. Lo anterior si bien se refiere a quienes ejercen funciones judiciales y no a autoridades electorales, ilustra que, si bien la valoración sobre la imparcialidad o neutralidad de una autoridad pública puede incluir aspectos vinculados al ejercicio de su libertad de expresión, ello no supone que cualquier declaración o expresión crítica implique la falta o pérdida de su imparcialidad o neutralidad. Es preciso, como se destacó, que existan elementos para evidenciar una real predisposición; una manifiesta empatía o animadversión a favor o en contra de una determinada fuerza política.
136. En este sentido, como se apuntó, para analizar el perfil de una persona que aspira a un cargo público que exige el cumplimiento de los principios de neutralidad e imparcialidad, cuyas opiniones previas se cuestionan, no basta con señalar que tales manifestaciones se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, es preciso analizarlas en el contexto de cada caso, puesto que, lo que se debe determinar es si hay evidencia de un

---

<sup>28</sup> Al respecto, por ejemplo, los Principios Básicos de Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura señalan: "8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura". Adoptados por la Asamblea General de la ONU: Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985.

<sup>29</sup> Véase, por ejemplo, la *Declaración Conjunta del Relator especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión; de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y del Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión*. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=87&IID=2>

## SUP-RAP-203/2022

sesgo que haga preferible optar por otra persona para ejercer el cargo. Aunque debe puntualizarse que el que existan publicaciones o manifestaciones críticas a una o varias fuerzas políticas por parte de una persona que ha sido designada no la descalifican para el integrar o presidir un organismo electoral, pues es preciso que las manifestaciones evidencien una real predisposición o un sesgo, que trascienda al desempeño de sus funciones.

137. Sin embargo, de la revisión del contenido de las publicaciones a las que refiere MORENA, tanto en los mensajes de redes sociales como en los artículos de opinión que han quedado reproducidos, no se advierte que exista la aludida parcialidad en contra, sino que es una crítica desde el ámbito del desarrollo de la función que como académica y de investigadora realizó.
138. En principio, es un hecho no controvertido que Amalia Pulido Gómez se ha desempeñado como Profesora Investigadora Titular de la División de Estudios Políticos, del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE-Santa Fe), a partir de agosto del 2019 a la fecha de designación.
139. De igual forma, no está controvertido que Amalia Pulido Gómez ha llevado a cabo una crítica al sistema electoral, así como a diversos actores políticos desde el ámbito académico y de investigación. Así, se tiene noticia que:
  - Ha escrito artículos de opinión respecto del PAN, PRI, PVEM y también escritos sobre López Obrador.
  - En su artículo “What are the effects of large-scale violence on social and institutional trust? Using the criminal war literatura to understand the case of Mexico 2006-2012”, Pulido analiza la llamada “guerra contra las drogas” del Gobierno de Felipe Calderón (PAN), estudiando el efecto de la violencia provocada por esta guerra, para



concluir que efectivamente afectó en forma negativa la confianza de la ciudadanía. Este artículo fue publicado en el Civil wars journal, y ha servido como referente para analizar esta estrategia fallida.

- En 2017 y 2018 publicó dos artículos en journals de gran reconocimiento en materia electoral, Journal of Politics in Latin America y Party Politics, para mostrar teórica y empíricamente que el PRI y el PVEM celebraban alianzas oportunistas incentivadas por intereses particulares para maximizar votos y escaños.
- Específicamente, en 2018 aporta el concepto de “candidaturas sandías” para mostrar el transfuguismo político en el sistema electoral mexicano.
- En 2020 y 2021 publicó una serie de artículos de opinión en donde analizó, con base en la teoría del dilema del político de Barbara Geddes, los dilemas que enfrenta López Obrador, cuestionando la oposición política y señalando algunos elementos de la administración y estilo político del presidente.

140. A partir de lo anterior y tomando en consideración que está cuestionada la idoneidad de la ciudadana, en tanto se aduce que de sus publicaciones solamente se advierte una posición contraria a MORENA, Andrés Manuel López Obrador y la Cuarta Transformación, lo que revela falta de idoneidad, la no ser imparcial, objetiva y neutral, se debe analizar si ello resulta exacto e inciden en la idoneidad de la ciudadana designada.
141. En primer término, se debe precisar que el principio de neutralidad implica que el ejercicio del poder público, lo que incluye a los órganos autónomos electorales, debe estar libre de toda influencia indebida al interior y al elector; por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse abiertamente, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones ni apoyarlos o, en su aspecto negativo, pronunciarse en contra o desdeñar a alguna opción política.
142. Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de

## SUP-RAP-203/2022

equidad en la contienda electoral y que son principios rectores de la función que ejercen los integrantes de los órganos electorales.

143. Así, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos a favor o en contra de una opción política, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de conducirse de forma parcial o realizando expresiones que evidencien favoritismo o animadversión.
144. Lo anterior implica que las personas que pretendan ejercer un cargo en las autoridades electorales administrativas deben ser sujetas de una ponderación especial, en cuanto su idoneidad por la neutralidad que deben tener.
145. Así, se debe mencionar que al momento de elegir a quienes ejercerán la función administrativa electoral y ponderar su idoneidad, se debe advertir si esa persona ha expresado o manifestado una preferencia evidente a favor de una opción política o pronunciamientos contrarios a una opción política, que evidencie objetivamente que no actuará de forma imparcial, neutral y objetiva, ya sea porque existe duda razonable de que favorecerá a una opción política o bien actuará para afectar a aquella con la que evidente y manifiestamente no coincide.
146. Esto resulta de especial relevancia, ya que se busca que quienes integran los órganos administrativos electorales no beneficien o perjudiquen a los actores políticos, sino que sean neutrales a fin de garantizar la equidad en la contienda, esto ya que el



establecimiento de autoridades especializadas que sean imparciales, neutrales y objetivas es a fin de evitar que esas autoridades que tienen a su cargo la función electoral no beneficien o perjudiquen deliberadamente a una opción política.

147. En ese sentido, cuando se cuestione por parte de algún partido político la idoneidad, basada en elementos de prueba, se debe analizar tal alegación, así como los medios de convicción aportados, para evaluar si se advierten datos objetivos de los que se obtengan elementos suficientes de que está afectada su imparcialidad, objetividad y neutralidad.
148. Se debe verificar objetivamente que la persona que participó para ser seleccionada en el cargo electoral, no presente de forma evidente un favoritismo, es decir, una posición abiertamente de preferencia a una opción política, así como que no se advierta animadversión cierta a un determinado actor político, que afecte los principios rectores de la función electorales, tales como la objetividad e imparcialidad, entre otros.
149. Así, si una de las responsabilidades más destacadas de las autoridades electorales es fortalecer la democracia, es necesario que de las personas que las integran no se tengan dudas de su neutralidad, imparcialidad y objetividad.
150. Bajo los parámetros definidos con antelación, se debe advertir que lo alegado por MORENA, en cuanto a que Amalia Pulido Gómez carece de idoneidad, al no ser neutral, objetiva e imparcial porque en diversas publicaciones —mismas que han quedado insertas con antelación— criticó a Andrés Manuel López

## SUP-RAP-203/2022

Obrador, a MORENA y a la Cuarta Transformación, resulta **infundado**.

151. Lo anterior, porque del contenido individual y en conjunto de las publicaciones que refiere MORENA, tanto redes sociales como en los artículos de opinión, no se advierte una posición de Amalia Pulido Gómez que evidencie que esa ciudadana va actuar con falta de neutralidad, objetividad e imparcialidad en contra de los actores que señala el recurrente, por el contrario, se evidencia una crítica dura, pero que se basa en opiniones o juicios de la ciudadana, que responden a análisis y estudios que ha realizado con motivo de las actividades que desempeñó como académica e investigadora en materia política-electoral.
152. En principio, se debe decir que la crítica que se realiza, ya sea positiva o negativa, no puede considerarse en todos los casos e invariablemente como el posicionamiento específico que evidencie apoyo o rechazo a una opción, ya que se debe analizar en su texto y contexto, a fin de evidenciar si corresponde a un auténtico ejercicio crítico o bien a una posición personal que implica de forma abierta un rechazo o apoyo a una opción política, con la finalidad de favorecerla o generarle un detrimento.
153. De lo expresado en los diversos mensajes y en los artículos de opinión no se advierte que exista un posicionamiento franco y abiertamente en contra de MORENA, Andrés Manuel López Obrador y la Cuarta Transformación, sino que se presenta una crítica en diversos aspectos político-electorales, que analizados en lo individual y de forma concatenada no revelan que, por su sola emisión, la ciudadana vaya a actuar de forma parcial, no objetiva ni neutral.





154. De los mensajes y artículos de opinión se advierte una crítica que, como académica e investigadora, ha realizado sobre las características del gobierno que encabeza el presidente de la República, en temas como la transparencia, combate a la corrupción y al crimen organizado.
155. Por ejemplo, cuando se refiere a que el gobierno de la República “adopta la opacidad como política predilecta” y a que “Hoy no hay claridad sobre nuevos instrumentos de ayuda a las víctimas”, se refiere a un tema específico que ha estado en el debate público, relativo a que la falta de información sobre los instrumentos con los cuales se pretende ayudar a las “víctimas”, ejerciendo una crítica dura, que no evidencia una postura abierta en contra del presidente de la República, sino de un aspecto concerniente a una política pública.
156. De igual forma, dentro de su trabajo, lo cual incluye los artículos de opinión, por ejemplo el publicado en Letras Libres el uno de mayo de dos mil veintiuno titulado “Las encrucijadas electorales del presidente”, se advierte que ha expresado una opinión sobre lo que representa “el próximo proceso electoral”—correspondiente al dos mil veintiuno— en el cual “se renovarán miles de cargos políticos de los tres niveles de gobierno en México”, expresando que “tendrán implicaciones y simbolismos políticos que perdurarán en el mediano y largo plazo” y analizando las repercusiones para el titular del Poder Ejecutivo Federal, del que solamente se advierte una opinión sobre que “se definirá la continuidad y legado de su proyecto transformador”, la cual puede ser catalogada como una crítica dura; de ahí que no se adviertan frases y el mensaje considerado en su conjunto contenga elementos de los que se puedan

## SUP-RAP-203/2022

desprender alguna frase de la que se advierta que está en contra del del presidente de la República o la Cuarta Transformación.

157. En efecto, los mensajes y artículos publicados únicamente revelan una situación de crítica dura, por actos determinados y concretos, pero en forma alguna revela que se esté abiertamente en contra de la persona, una ideología o una opción política determinada.
158. Así, del análisis de esos mensajes y artículos, únicamente se advierte que contiene una percepción sobre la forma de actuar del presidente de la República, en la que se describe una situación política y electoral, pero no se advierten elementos objetivos de los que se pueda desprender que la ciudadana designada con la emisión de esa opinión se encuentre en el supuesto de estar en contra de MORENA, Andrés Manuel López Obrador y la Cuarta Transformación, ya que únicamente expresa su punto de vista sobre acontecimientos que han ocurrido.
159. En diversos mensajes y artículos que refiere a MORENA o a la Cuarta Transformación se advierte una crítica y comparativa a partir de la percepción que tiene sobre el comportamiento de los partidos políticos en la democracia mexicana. En ese sentido, no se puede evidenciar que exista algún elemento del que se advierta una posición abiertamente en contra de esos actores políticos.
160. Así, se reitera que una crítica u opinión, que se genera a partir de la percepción de la realidad y es expresada e interpretada por el emisor del mensaje, no puede ser considerada, *per se*, como una posición en contra de una fuerza o actor político



determinado, ya que deben existir elementos mínimos que, por lo menos generen duda razonable de que esa crítica tiene la finalidad de posicionarse en contra de esas personas o ideologías; por lo que, si la crítica está hecha en el ámbito de libertad de expresión y que refleja únicamente su percepción de los hechos acontecidos, bajo el auspicio de la labor de academia e investigación, se requiere de más elementos y no basta la simple aseveración de que se escribe para opinar de un tema que incluye a determinadas personas implica un posicionamiento en contra y que afectará la función para la que ha sido designada.

161. En ese tenor, criticar una política pública, a un partido político, o funcionario de elección popular a partir de frases ciertas y datos certeros, por incómoda, severa o fuerte que sea la misma no implica que de la misma se advierta una posición abierta en contra de esos sujetos, ya que la misma se inscribe en la posibilidad de señalar o describir los acontecimientos que percibe una ciudadana y que ha decidió exponer de forma abierta y que busca contribuir en el debate público.
162. Así, por ejemplo, en la entrevista que tuvo el dieciocho de mayo en Milenio TV, trató temas generales sobre el narcotráfico, en el que refirió a gobiernos estatales emanados de diversos partidos políticos, como se advierte de lo siguiente: “si podemos identificar con base en los datos recopilados y la información que aparte es pública, pues algunos estados en donde esto es mucho más evidente que justamente existe una correlación con la importancia que tiene para el crimen organizado ¿no? En el caso de Michoacán que ya mencionabas pues sí hay una visible presencia y digamos captura por parte del crimen organizado en varias estructuras locales ¿no? Lo mismo pasa en estados como Guanajuato, el propio Guerrero digamos, pero no podríamos hacer generalizaciones y hablar de narcoestados puesto que aún estamos como en esta zona gris no en donde no hay un control total”, lo cual implica una crítica dura, la cual no

## SUP-RAP-203/2022

puede ser relacionada con un gobierno o partido en lo particular, sino más bien con el momento que vive la sociedad mexicana en temas seguridad.

163. Por tanto, concluir como pretende el recurrente, que toda crítica que se haga tiene la finalidad de ser un pronunciamiento en contra de quien se dirige y que ello afecta la imparcialidad, objetividad y neutralidad, no se considera exacto, ello porque emitir opiniones no tiene como consecuencia lógica que se vaya a actuar con falta de las características antes enunciadas, debido a que ello no refleja un posicionamiento ideológico o postulado en contra de determinados actores políticos.
164. Es dable concluir que, en el caso no se advierte que la crítica sea de forma personal en contra del presidente de la República, la Cuarta Transformación o MORENA, porque criticar, en los términos que lo ha hecho Amalia Pulido Gómez, no implica un rechazo a la persona del presidente de la República, a la ideología de la Carta Transformación ni de MORENA, porque los servidores públicos, políticas públicas y partidos políticos están sometidos al escrutinio y la crítica, en principio, debe ser tolerada, por lo que no es un elemento determinante para concluir que se presentan pronunciamientos contrarios a una opción política, que generen una real predisposición en contra o a favor de determinado partido o fuerza política.
165. Así, de los mensajes señalados por MORENA no es posible desprender que Amalia Pulido Gómez está abiertamente en contra del presidente de la República, la Cuarta Transformación o MORENA, sino que hace una descripción severa y fuerte de las acciones desplegadas, pero sin que se pueda evidenciar algún



sesgo a favor o en contra de una opción política, que ponga en duda razonable su imparcialidad, objetividad y neutralidad, debido a que de las crítica hecha, por dura que pudiera ser, no se advierte algún elemento para concluir que se pretende atacar o desprestigiar la actuación del presidente de la República, la Cuarta Transformación y MORENA.

166. Por tanto, de la valoración conjunta que se hace de los mensajes a los que alude MORENA, no se advierte la existencia de elementos individuales o que, de forma concatenada, conlleven inexorable e indubitablemente a concluir que Amalia Pulido Gómez actuara sin observar la imparcialidad, objetividad y neutralidad que el cargo para el cual fue designada demanda, dado que no se advierten pronunciamientos abiertamente en contra de MORENA, el presidente de la República o de la Cuarta Transformación.
167. En efecto, la crítica que llevó a cabo la ciudadana se da en el contexto de su interés por los temas político-electorales y como se ha analizado no existen aspectos que conlleven a establecer una posición ideológica de Amalia Pulido Gómez que se enfrente abiertamente a MORENA, a la Cuarta Transformación o al presidente de la República, sino que ello se da como parte de un ejercicio propio de las actividades que desempeñaba Amalia Pulido Gómez como investigadora y académica.
168. Aunado a lo anterior, se debe resaltar que tanto la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señalaron que Amalia Pulido Gómez tiene diversas publicaciones, como académica e investigadora, en las que ha referido

## SUP-RAP-203/2022

indistintamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como al ex Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; además, ha escrito sobre temas como “la guerra contra las drogas”, “alianzas oportunistas” “candidaturas sandías”, entre otros.

169. Tales aspectos no son enfrentados por MORENA, por lo que se tienen por ciertos, de ahí que no resulta exacto lo alegado en el sentido de que Amalia Pulido Gómez no es idónea, ya que las publicaciones antes mencionadas no se advierte que exista una evidente postura en contra de MORENA, Andrés Manuel López Obrador o la Cuarta Transformación, sino que lo publicado, según advierte esta Sala Superior, se inscribe en una postura crítica de la ciudadana, la cual ha sido una constante de su trabajo en diversos ensayos, documentos de investigación y artículos publicados.
170. Además, esa crítica no ha sido exclusivamente en contra o a favor de una determinada fuerza política, sino que se advierte la descripción de su visión de los aspectos político-electorales en diversos momentos por los que ha transitado la sociedad mexicana, así como los gobiernos, posturas y acciones de diversos partidos políticos.
171. Ello resulta que es una crítica, que se da hacia todos los partidos políticos mencionados y a los gobiernos emanados de diferentes partidos políticos, sin que sea atribuible que se dan a favor de una o varias opciones políticas, o bien que son exclusivamente en contra de otra u otros actores políticos, sino que se advierte



que es una actividad constante que se generó como parte de la actividad que como académica e investigadora realizó.

172. Por tanto, se considera que no le asiste razón a MORENA en que con las publicaciones antes insertas se evidencia que el trabajo de Amalia Pulido Gómez se ha referido exclusivamente a evidenciar una postura en contra de MORENA, Andrés Manuel López Obrador y a la Cuarta Transformación, sino que el mismo —como evidenciaron la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales y el Consejo General— se ha referido a diversos partidos políticos y gobiernos emanados de varias opciones políticas, en el cual se realiza un ejercicio de crítica indistinta, de la que no se desprenden sesgos partidistas y sin revelar favoritismo o animadversión específica hacia alguna opción política y que vayan a afectar la imparcialidad, objetividad y neutralidad de la ciudadana.
173. En este sentido, lo procedente es declarar **infundado** el concepto de agravio y confirmar la designación de Amalia Pulido Gómez como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, ya que de las publicaciones a las que hace referencia MORENA, analizadas en lo individual y en conjunto, no se advierte que exista un sesgo partidista evidente y manifiesto en contra de una opción política, es evidente que no se afecta la idoneidad de la ciudadana, al no estar acreditada la falta de neutralidad, imparcialidad y objetividad .

### **D.3.3. Falta de idoneidad Elizabeth Nava Gutiérrez por publicaciones de notas de opinión en las que se le nombra**

## SUP-RAP-203/2022

174. MORENA controvierte la designación de Elizabeth Nava Gutiérrez como consejera presidenta del organismo público local electoral en Tabasco, alegando que se vulneran los principios de objetividad e imparcialidad a los que deben estar sujetos los integrantes de éstos, al incurrir en falta de exhaustividad debido a que la autoridad no valoró diversas publicaciones que demuestran que la persona designada no es idónea y que justificaban su petición de dejar desierto el procedimiento, por no haber proceso electoral próximo en Tabasco.
175. Al respecto, se considera **infundado** el planteamiento del accionante, porque la responsable sí analizó las objeciones que hizo valer MORENA sobre la presunta parcialidad, es decir, abordó el tema planteado y expuso las razones por las cuales concluyó que no se afectaba la imparcialidad, neutralidad y objetividad en la función electoral.
176. Así, se advierte que el partido recurrente presentó como observaciones, las siguientes:
- *Tiene familiares vinculados con el PAN, su esposo es León Vladimir Hernández Ostos, quien fungió como apoderado y abogado electoral de Miguel Ángel Yunes Linares.*
  - *Además, actualmente trae la dinámica de trabajo del INE, su postura es veladamente en contra de morena (sic).*
  - *No abona a la imparcialidad y neutralidad al estar vinculada con el PAN; es necesario que el IEPCT sea dirigido por alguien que conozca al instituto y sin sesgos partidistas, esto es que pueda llevar la dinámica local, por lo que se considera que cuenta con poca experiencia para conducir a la autoridad electoral local.*
177. A fin de acreditar lo anterior, invocó como hecho notorio, las publicaciones consultables en los siguientes vínculos electrónicos:





- <https://ladenunciaonline.com/2021/08/02/enterate-pretende-heredar-presidencia-del-iepctabasco-a-incondicional-del-gobierno-escribe-el-periodista-mario-gomez-lorenzocordovav-ciromurayamaine-inemexico/>
- <http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web?b=VERNOTICIA&%7Bnum%7D=131801>
- <https://urbisveracruz.com.mx/es/article/665/perfilando-anil%C3%BA-paso-a-paso>
- <https://eldemocrata.com/denuncian-a-gobierno-cuitlahuac-garcia-por-incumplir-fallo-de-la-scn/>

178. Al efecto, en el dictamen correspondiente, la autoridad señaló:

*Al respecto, debe decirse que el partido político no expone de manera específica si presenta alguna objeción y sus razones, para que la aspirante pueda ser designada. Si bien la representación del partido político (sic) Morena aporta enlaces electrónicos referentes a notas periodísticas, lo cierto es que tales documentales no son suficientes para excluir a la ciudadana de la designación para la que se le propone.*

*Lo anterior, toda vez que no se presenta prueba alguna respecto a la presentación de una denuncia en contra de la aspirante y si su resultado tuvo alguna consecuencia que le impida acceder al cargo de la Presidencia del OPL de la entidad de Tabasco por el incumplimiento de algún requisito previsto en la legislación correspondiente.*

[...]

179. En ese sentido, se advierte que las observaciones hechas valer fueron analizadas y se estimaron insuficientes, siendo que la alegación concerniente a que con los elementos aportados se evidencia la falta de objetividad, imparcialidad y neutralidad parte de la premisa inexacta de que existen elementos de prueba idóneos que permiten arribar a la conclusión de la ciudadana designada no es idónea.
180. Al respecto se debe precisar que las publicaciones —consultables en diversas ligas— no son de la autoría de Elizabeth Nava Gutiérrez ni son hechos propios, sino que son opiniones de terceros, que

## SUP-RAP-203/2022

hacen afirmaciones que no se sustentan en hechos concretos, sino en afirmaciones dogmáticas y apreciaciones personales de las personas que elaboraron esas notas de opinión.

181. Es decir, el recurrente para acreditar sus afirmaciones lo hace depender del dicho de terceros y sin una manifestación directa de la persona designada; por tanto, resultó acertado que la responsable resolviera que tales documentales no son suficientes para excluir a la ciudadana de la designación para la que se le propone, ya que ni en grado indiciario se refieren a una actuación propia de la ciudadana designada.
182. En consecuencia, dado que los argumentos del actor resultan infundados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada por cuanto hace a la designación de Elizabeth Nava Gutiérrez.

### E. Conclusión

183. Ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la designación de Amalia Pulido Gómez, como consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de México y de Elizabeth Nava Gutiérrez, como consejera presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
184. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente punto

### VII. RESOLUTIVO:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera . El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-RAP-203/2022**

### **VOTO CONCURRENTE<sup>30</sup> QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-203/2022**

#### **Introducción**

Formulo el presente voto concurrente porque, si bien coincido con el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>31</sup>, por el que aprobó la designación de las consejeras presidentas de los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>32</sup>, en específico, del Estado de México y Tabasco, me aparto del estudio y análisis de las publicaciones en redes sociales para determinar la idoneidad para la designación.

#### **Contexto del caso**

El asunto tiene origen en el procedimiento de selección y designación de consejerías y presidencias de los OPLE de distintas entidades federativas, que concluyó en la designación por el Consejo General del INE, en lo particular, de Amalia Pulido Gómez y Elizabeth Nava Gutiérrez, como consejeras presidentas en el Estado de México y Tabasco, respectivamente.

Al respecto, una vez realizada la valoración de la idoneidad de las personas aspirantes en forma individual, la autoridad responsable consideró que contaban con el perfil idóneo para integrar los órganos superiores de dirección de los OPLE. Además, que se permitía garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.

En el caso, MORENA controvierte la designación de las consejeras presidentas por supuesta existencia de conflicto de interés, la falta de experiencia en materia electoral, así como de exhaustividad para investigar la idoneidad de las personas designada.

---

<sup>30</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>31</sup> En adelante INE.

<sup>32</sup> En lo siguiente OPLE.



En particular, objetó la imparcialidad y neutralidad de Amalia Pulido Gómez, entre otras cuestiones, derivado de la postura en contra del presidente de la República, de la Cuarta Transformación y MORENA que ha manifestado en redes sociales.

### **Decisión de la Sala Superior**

En la sentencia se determinó confirmar el acuerdo de designación impugnado. Se calificó como inoperante, por genérico y subjetivo, el argumento relativo a que la formación de las designadas no es suficiente para alcanzar el porcentaje requerido.

Por otra parte, se consideran **fundados, pero inoperantes**, los agravios relativos a la indebida acreditación de idoneidad, con motivo de la falta de objetividad, neutralidad e imparcialidad porque, en consideración de la mayoría, si bien la responsable no analizó las observaciones de MORENA sobre la base de los criterios de apariencia de imparcialidad, lo cierto es que la conclusión resulta jurídica, dado que, de las objeciones y elementos aportados, no se advierte que las ciudadanas designadas resulten no idóneas, por falta de imparcialidad, neutralidad y objetividad.

Se consideró, asimismo, que la facultad discrecional del Consejo General del INE para valorar y determinar la idoneidad de aspirantes no es arbitraria, por lo que es indispensable razonar y ponderar las circunstancias concretas, debiendo existir una motivación reforzada y ponderada tanto de los derechos de aspirantes como de los principios electorales.

Por tanto, ante las objeciones, la responsable debió realizar una motivación reforzada; no obstante, de las alegaciones del recurrente y de los elementos de prueba, **no se advierten datos que conlleven a concluir que las ciudadanas designadas no resultan idóneas.**

En particular, entre otros aspectos, en la sentencia se realiza el análisis de publicaciones en redes sociales de Amalia Pulido Gómez, en las que, a consideración del partido recurrente, la ciudadana designada se ha pronunciado de forma reiterada en contra del Presidente de la República

## **SUP-RAP-203/2022**

Andrés Manuel López Obrador, la Cuarta Transformación y el mencionado partido político, lo que afecta su idoneidad al tener un sesgo en contra de esos actores políticos, lo que conllevaría a una inestabilidad en el OPLE al que fue designada consejera Presidenta.

Al respecto, se considera que las expresiones y adhesiones políticas anteriores a la designación de una autoridad electoral sí pueden ser consideradas al evaluar su imparcialidad, sin que ello implique una afectación o censura indirecta a su libertad de expresión, pues se trata de una valoración sobre su conducta con el objeto de maximizar los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad e independencia como principios sustanciales que deben valorarse en la designación de autoridades electorales.

Se concluye que, de la revisión del contenido de las publicaciones a las que refiere MORENA, tanto en los mensajes de redes sociales como en artículos de opinión relacionados a las mismas, no se advierte que exista parcialidad, sino que es una crítica desde el ámbito del desarrollo de la función que como académica y de investigadora realizó; por tanto, resulta infundado al no advertir la existencia de un sesgo partidista evidente y manifiesto en contra de una opción política.

De ahí que se debe analizar la idoneidad basada en elementos de prueba, para evaluar si se advierten datos objetivos de los que se obtengan elementos suficientes de que está afectada su imparcialidad, objetividad y neutralidad; verificar objetivamente que la persona no presente de forma evidente un favoritismo, es decir, una posición abiertamente de preferencia a una opción política, así como que no se advierta animadversión cierta a un determinado actor político, que afecte los principios rectores de la función electorales, tales como la objetividad e imparcialidad, entre otros.

### **Justificación de la emisión de un voto concurrente**

Como lo adelanté, coincido con el sentido de la sentencia, al confirmar el acuerdo de designación emitido por el Consejo General del INE, en la



materia de impugnación, no así con la totalidad de las consideraciones expuestas y aprobadas por la mayoría.

En particular, en opinión de la suscrita, se debió declarar **infundado** el agravio relacionado con las publicaciones en redes sociales –relacionadas a artículos de opinión difundidos en otros medios tales como la publicación “Letras libres”– por parte de Amalia Pulido Gómez.

Lo anterior, porque se debe considerar correcta la conclusión de la responsable, en el sentido de que, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, las publicaciones hechas con antelación al inicio del procedimiento de selección de las y los integrantes de los organismos públicos locales electorales tienen la presunción de ser emitidas con sustento en la libertad de expresión.

En efecto, en el juicio de la ciudadanía 1351 de 2021, atinente a la designación de una consejera del OPLE de San Luis Potosí, se controvertió la idoneidad de su perfil, a partir de las publicaciones que hizo en Facebook imágenes con alusiones a diversos actores políticos, lo cual, desde la perspectiva del entonces demandante, podría generar una desestabilidad en ese Instituto Electoral local.

Al emitir sentencia en ese asunto, esta Sala Superior concluyó que las publicaciones de la ciudadana nombrada como consejera electoral se realizaron antes del inicio del procedimiento de designación de consejerías, aunado a que dicha actuación se encuentra amparada en la libertad de expresión, de conformidad con los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, la cual no puede ser restringida, a menos que se encuentre fuera de los límites de dicho Derecho.

Además, que con independencia de que durante el desempeño de su encargo como consejera presidenta pudieran restringirse ciertas expresiones justificadamente con el fin de tutelar las garantías de objetividad, independencia e imparcialidad, en su caso, se cuenta con las vías institucionales para imputar una probable responsabilidad

## SUP-RAP-203/2022

administrativa por las conductas de quienes desempeñan una consejería electoral de un OPLE.

En este sentido, desde mi perspectiva, en el caso que ahora se resuelve fue correcto lo determinado por la autoridad responsable en cuanto a las publicaciones de la ciudadana designada, porque éstas fueron realizadas con antelación al procedimiento de designación y se realizaron en pleno ejercicio de libertad de expresión.

Por otra parte, esta Sala ha considerado que los mensajes difundidos en redes sociales utilizando internet, gozan de la presunción *iuris tantum* de ser expresiones espontáneas, amparadas en el pleno ejercicio de la libertad de expresión; y las responsabilidades ulteriores que pudieran derivarse al hacer uso de este medio de comunicación deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas; así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas<sup>33</sup>.

En este sentido, si bien la responsable está obligada en analizar todos los elementos objetivos para calificar la idoneidad de las aspirantes a integrar el órgano electoral, lo cierto es que se debe tomar como base el respeto al ejercicio de la libertad de expresión, en estricto respecto a la protección derechos fundamentales de las personas.

También se ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Ver sentencia del expediente SUP-REP-611/2018

<sup>34</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 19/2016, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.*





Por tanto, en sintonía con el precedente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1351/2021, las publicaciones efectuadas previo al procedimiento de designación de la ciudadana nombrada como consejera electoral, están protegidas por el ejercicio de la libertad de expresión, de ahí que no se debió entrar al análisis de sus expresiones, pues se podría trastocar el ejercicio democrático de la ciudadanía y podría tener como consecuencia una autocensura ciudadana que obstaculizaría la libre circulación de las ideas en la que se funda cualquier democracia.

Maxime que, de ser el caso, ante una posible conducta tildada de parcial durante el ejercicio de su cargo se cuenta con las vías institucionales para imputar una probable responsabilidad administrativa por las conductas de quienes desempeñan una consejería electoral de un OPLE.

En consecuencia, en aras de garantizar la libertad de expresión de la ciudadanía se debió declarar infundado el agravio del partido recurrente porque las expresiones se encuentran amparadas en el ejercicio de esta libertad, toda vez que ésta no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan para hacerlo, incluyendo el derecho de llegar al mayor número de destinatarios<sup>35</sup>.

Conforme a lo expuesto, formulo el presente **voto concurrente** respecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.